

76 77

CONSTANCIA: A Despacho para resolver. 27 de marzo de 2020.


Floralba Rodríguez Ortiz
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Departamento del Quindío
Distrito Judicial de Armenia – Circuito Judicial de Armenia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA

Palacio de Justicia – Edificio Fabio Calderón Botero

Para información del proceso y entregar correspondencia en:

Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Civiles y de Familia del Circuito Judicial de Armenia

Dirección: Carrera 12 N° 20 – 63, primer piso, oficinas 104 y 105, módulos 01 hasta 08

Señor usuario (a): Por favor pida su turno en la máquina dispensadora para ser atendido (a) en el Centro de Servicios

Proceso Radicado N°: 63 – 001 – 40 – 03 – 003 – 2020 –00146– 00

Asunto : Inadmite Demanda

Armenia, 22 JUL 2020

Revisado el libelo de demanda, se advierte que la misma, no se allana a los requerimientos de los artículos 82 del CGP, para admitirla por lo que a continuación se detalla:

- 1) Revisado el título base de recaudo y la escritura pública Nro 142 del 11 de febrero de 2015 de la Notaria segunda del Círculo de Calarcá, departamento del Quindío, se tiene que los hechos son fundamento para las pretensiones y revisados los mismos, no guarda relación respecto de las cuotas adeudadas dado que no se indica nada en los hechos de la demanda, por tanto deberá adecuar el acápite de hechos y pretensiones.
- 2) En el hecho tercero, no se da cumplimiento al inciso 3 del artículo 431 del CGP, que consagra: “cuando se haya estipulado cláusula aceleratoria, el acreedor deberá precisar en su demanda desde qué fecha hace uso de ella”, pues no se indicó desde que fecha se está haciendo uso de esta.
- 3) Revisado el escrito de demanda se tiene que la obligación fue pactada para ser pagadera en cuotas adeudadas en UVR, por lo que con el fin de dilucidar y tener certeza de que las sumas pretendidas por concepto cuotas mes a mes y Cuota de Seguros que corresponden conforme al plan de pago del sistema de amortización a que hace referencia en el libelo de demanda, este Ente Judicial requiere a la parte ejecutante para que allegue el plan de amortización creado para el efecto con los valores correspondientes tanto en UVR y Pesos, tal como se encuentra contemplado en el pagaré.

- 4) Se tiene que la pretensión 26 a, se persigue el cobro por concepto de saldo a capital el cual no guarda relación con el título base de recaudo, dado que el mismo fue pactado para ser pagadero bajo el crédito UVR y el valor indicado corresponde a su equivalente en pesos, por lo que deberá aclarar el mismo.
- 5) El poder resuelta insuficiente en virtud que fue otorgado para iniciar proceso para obtener el pago del pagare Nro 8900011703 y hacer efectiva la garantía hipotecaria contenida en la escritura pública Nro 142 del 11 de febrero de 2015 de la Notaria segunda del Círculo de Calarcá, departamento del Quindío, información que confrontada con los anexos de la demanda no guardan relación con el título base de recaudo..
- 6) La pretensión 27 donde realiza cobro por concepto de seguros contratados, no guarda relación con lo pactado por las partes en el título base de recaudo.

En consecuencia, y teniendo en cuenta que la (s) inconsistencia (s) presentada (s) es (son) subsanable (s), en aplicación del artículo 90 del CGP., se inadmitirá la demanda y se concederán cinco [5] días para su saneamiento, se deberá acercar con el escrito de subsanación de demanda las copias para el archivo del despacho y traslado al (los) ejecutado (a, as, os), así como en medio magnético, so pena de rechazo

De conformidad con lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de la ciudad de Armenia en el Departamento del Quindío,

RESUELVE,

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda para Proceso Ejecutivo Hipotecario, propuesto por el Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras Restrepo identificado con Nit. 899.999.284-4 contra Oscar González Henao con cédula de ciudadanía número 89.000.117.

SEGUNDO: Conceder el término de cinco [5] días a la parte interesada con el fin de que subsane las deficiencias antes anotadas, so pena de rechazo de la demanda.

TERCERO: Reconocer personería amplia y suficiente al abogado Andrés Alejandro Henao Idarraga identificado con cédula de ciudadanía número 89.005.349 y T.P. 106.826 del CSJ, para representar a la parte ejecutante en este proceso, de conformidad al poder conferido.

Notifíquese,


KAREN YARY CARO MALDONADO
J U E Z A

Egh.

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR FIJACIÓN EN ESTADO DEL 23 JUL 2020 23 JUL 2020 
--